



**RESOLUCION No. CSJATR19-355**  
**25 de abril de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00248-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2005-00356 contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000248-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocaren conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

**HECHOS**

- 1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 02 Civil Municipal de Barranquilla v Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla .*
2. *-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR contra JAIME MEJIA ORDOÑEZ No. 0356-2005 por reparto correspondió el conocimiento del mismo al juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla,*
3. *-El día 16 de Febrero del año 2.015 se allego al proceso contrato de CESIÓN de crédito suscrito entre el señor OSCAR GALLEGO (cedente) y la entidad del sector cooperativa COORECARCO (cesionario). Escrito radicado en el Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla.*
4. *- Por orden de esta sala el proceso No. 0356-2005 Fue reasignado al juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, despacho judicial que tiene el conocimiento hoy, del proceso referido.*

*CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocaren conocimiento los*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*  
HECHOS

1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 02 Civil Municipal de Barranquilla v Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla .*

2. *-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR contra JAIME MEJIA ORDOÑEZ No. 0356-2005 por reparto correspondió el conocimiento del mismo al juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla,*

3. *-El día 16 de Febrero del año 2.015 se allego al proceso contrato de CESIÓN de crédito suscrito entre el señor OSCAR GALLEGO (cedente) y la entidad del sector cooperativa COORECARCO (cesionario). Escrito radicado en el Juzgado 02 Civil Municipal de Barranquilla.*

4. *- Por orden de esta sala el proceso No. 0356-2005 Fue reasignado al juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, despacho judicial que tiene el conocimiento hoy, del proceso referido.*

*DEBIDO PROCESO y principios fundantes de la administración de justicia como el de celeridad y eficacia.*

12. *-VINCULESE AL PRESENTE TRAMITE AL JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILA, despacho judicial donde se encuentra hoy radicado el proceso No. 0356-2005*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

*03/12*

*du*

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3377, pronunciándose en los siguientes términos:

*Por medio del presente escrito y estando en término, la suscrita, en mi condición de Jueza del Juzgado Veinticinco Civil Municipal, me permito dirigirme a usted para informar dentro de la vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR, impetrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COOEMALVICAR, contra el señor JAIME MEJIA ORDOÑEZ, identificado con radicado de origen:08001405300220030033600, radicación interna: 2017 - 6, Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, y establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos: Sea menester informar que, la inconformidad de la quejosa, Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, radica en el no reconocimiento de la personaría para actuar dentro de la referencia, en calidad de apoderada judicial de la entidad COORECARGO, en atención a cesión del crédito realizada a favor de su poderdante, aduciendo violación al debido proceso, y a los principios fundamentales de celeridad y eficacia. Revisado el proceso objeto de vigilancia, se tiene que, el despacho a través de providencias de data Diciembre 12 de 2017, visible a folio 73 del expediente, y Febrero 14 de 2018, que milita a folio 83 de la encuadernación, decidió lo relativo a la solicitud impetrada por la profesional; dichas decisiones quedaron ejecutoriadas, sin que exista recurso alguno presentado.*

*En efecto, a través de proveído de Agosto 31 de 2018, notificado en estado de Septiembre 3 de la anualidad referida, se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para que remita con destino al expediente, de tenerlos, memoriales de data 26 de Noviembre de 2014, 21 de Enero de 2015, y 9 de mayo de 2017, necesarios para decidir lo pertinente, tal y como ha advertido este despacho, desde auto de data 25 de Septiembre de 2017, que se encuentra a folio 65 del cuaderno principal del asunto bajo estudio; estando al pendiente de la recepción de dicha información. Es de recalcar que, la parte actora no ha presentado a este despacho judicial, solicitud de reconstrucción de dicha foliatura, de requerimiento al despacho de origen, o recurso de reposición en contra de las decisiones adoptadas por el despacho judicial.*

De igual manera, se dispuso requerir al Doctor JOSE DE JESUS GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de abril de 2019.

*ela*

*0912*

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE DE JESUS GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 25 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3425, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, a su comunicado enviado por correo electrónico para efectos de la notificación y recibido en la secretaría de este Despacho en fecha 22 de abril de 2019, y referente al proceso con radicación 2005-00356 (DEMANDANTE: TARELECTRIC INGENIERIA LTDA. CONTRA SUELOS INGENIERIA LIMITADA) de la siguiente manera:*

*Es de señalar a su señoría que revisada las copias de la vigilancia judicial administrativa, y sus anexos, presentada por la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, se observa que se hace referencia al proceso con RADICACION 2005-00356, el cual corresponde al proceso EJECUTIVO donde funge como demandante la sociedad TARELECTRIC INGENIERIA LTDA y como demandado la sociedad SUELOS INGENIERIA LIMITADA, no correspondiendo a las partes que indica en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada.*

*Revisada los anexos aportados, se observa que se hace referencia al proceso EJECUTIVO CON RADICACION No. 2003-00336 (DEMANDANTE: COOPERATIVA CO OEM ALVI CAR Y DEMANDADO JAIME MEJIA ORDOÑEZ), proceso que fue repartido para este Despacho, con relación a este proceso, se observa que en fecha 8 de marzo de 2017, esta agencia judicial, recibió por correo institucional comunicación referente a la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL No: 08-001-11-01- 001-2017-00180-00, MAG ISTRAD A DRA. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, la cual se contestó dentro de la oportunidad legal dada para ello, en fecha 9 de marzo de 2017, por medio de Oficio No. 00665, en el cual se le indicó a señoría “Pues bien, sea lo primero señalar que ciertamente en este despacho cursó proceso radicado 080014003005-2003-00336-00 promovido por COEMALVICAR EN LIQUIDACIÓN en contra de JAIME MEJIA ORNOÑEZ, el cual fue remitido inicialmente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en fecha 13 de agosto de 2015, según se muestra en copia de inventario que se anexa y tal y como se observa en la nota de remisión visible en el software de “NUEVA CONSULTA JURÍDICA”, cuyo pantallazo igualmente se aporta. Sin embargo, el mencionado proceso fue devuelto por esa dependencia a este juzgado con observación en el inventario: “ÍTEM 37 NO SE RECIBE - NO TIENE SENTENCIA” aunque sin hacer nota de devolución en el sistema, por lo que la nota de dicha remisión persiste hasta fecha. Así las cosas, con posterioridad a su recibo, este despacho procedió a remitir el proceso Radicado 2003-00336 en esta ocasión a Oficina Judicial mediante oficio No. 02450 de 22 de agosto de 2016, para ser redistribuido entre los juzgados que continuarían conociendo del sistema escritural, junto con ochenta y un (81) procesos más, tal y como lo ordenó el ACUERDO No. 0000074 de junio 27 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el Atlántico, mediante el cual se especializaron los Juzgados*

*Segundo, Décimo, Dieciséis y Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla en Causa Orales. De suerte que el expediente permanece en las instalaciones de dicha oficina a la espera de la mencionada redistribución, que asumimos no se ha efectuado aún, toda vez que en el nuevo sistema TYBA aparece el proceso continua asignado a esta agencia judicial, según se muestra en copia de pantallazo que se anexa.”*

*“Por todo lo anterior solicito respetuosamente se me excluya de toda responsabilidad en la vigilancia judicial administrativa de la referencia procediendo al archivo de la*

*CW412*

*presente actuación en lo relativo a este despacho judicial, máxime cuando no tiene ninguna participación en el deber de Oficina Judicial de efectuar el nuevo reparto o redistribución de los procesos escriturales remitidos a esa dependencia, a quien deberá requerirse a efectos de que rinda el informe correspondiente”*

*“Para constancia de lo expuesto, remito a usted los siguientes documentos:*

*Copia escaneada del oficio No. 02450 de fecha 22 de agosto de 2016 e inventario que acompaña el mismo, en el cual se encuentra relacionado el proceso 080014003005-2003-00336-00 en la Caja No. 5 - ítem 15, constante de cinco (5) folios útiles.*

*Copia del inventario calendado 11 de agosto de 2015, con el cual se intentó la entrega del proceso 2003-00336 al Centro de Servicios de los juzgados de Ejecución y su devolución a este despacho por parte de esa dependencia, constante de tres (3) folios útiles.*

*Copia de pantallazo de consulta en Software “nueva consulta jurídica”, un (1) folio  
Copia de pantallazo de consulta en TYBA, un (1) folio.”*

*Que en fecha 16 de enero de 2018, se recibió el OFICIO No. 2017-00006, de la misma fecha, proveniente del JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde se requiere a este Despacho por segunda vez al Juzgado Segundo (2o) Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2017 y cumplido con el oficio No. 1525 de fecha 03 de octubre de 2017, por medio del cual se les solicitó remitir con destino al presente proceso los memoriales de fechas Noviembre 26 de 2014, Enero 21 de 2015 y Mayo 9 de 2017. Y para que allegue la conversión de los depósitos judiciales del presente proceso.*

*Esta agencia judicial dio respuesta a este requerimiento, con Oficio No. 00770, de fecha 5 de marzo de 2018, recibido en dicho Juzgado el 6 de marzo de 2016, contentivo de Catorce (14) folios escritos, en el cual se le indica que:*

*“1.- No habíamos dado respuesta a su oficio inicial donde nos solicita información del proceso, pues en el mismo no se señaló identificación de la parte DEMANDADA, requisitos indispensables para realizar cualquier consulta, bien sea en TYBA o CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO.”*

*“2.- PARA SU INFORMACIÓN en el proceso de la referencia se inició en este Despacho y fue remitido a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ LO DEVOLVIÓ PARA SER REPARTIDO ENTRE LOS JUECES ESCRITURALES, PUES NO TENÍA SENTENCIA.”*

*“3.- Los memoriales reclamados como recibidos por parte de este Despacho REPOSAN AUN AQUÍ, y CON EL PRESENTE SON DEVUELTOS, pues fueron inicialmente remitidos a OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, donde se había enviado el proceso y esta los devolvió aduciendo que el proceso no estaba allá tal y como consta en el Oficio 2746 de 22 de septiembre de 2016, ES DECIR SI HUBO GESTIÓN DE ESTE DESPACHO PARA ANEXARLOS, PERO NO SE SABÍA A QUE JUZGADO DE LOS ESCRITURALES HABIA CORRESPONDIDO NUEVAMENTE PORQUE NUNCA SE INFORMÓ DEL AVOQUESE por parte del nuevo Despacho a quien por reparto le correspondió y hasta ahora nos enteramos que es ese Despacho.”*

*ANEXO TODOS Y CADA UNO DE LOS MEMORIALES RECLAMADOS*

*“4.- Con relación a los depósitos judiciales del demandado JAIME MEJIA CON CC No. 7417067, QUE REPOSAN EN ESTE Despacho y reclamados en su Oficio para CONVERSIÓN, NO PERTENECEN AL PROCESO CURSANTE ALLÍ, PUES EL MISMO DEMANDADO TENÍA OTROS DOS PROCESOS CON MEDIDAS CAUTELARES*

VIGENTES EN ESTE DESPACHO EL 2004-00052 DEMANDANTE COONALFE, QUIEN PRIMERO APLICÓ LA MEDIDA DE EMBARGO Y QUE TERMINÓ POR PAGO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y EL PROCESO 2004-00051 ENTRE LAS MISMAS PARTES, QUE EMBARGÓ EL REMANENTE DEL PRIMERO, ES DECIR 2004-00052, REMANENTE ACOGIDO Y TERMINADO EL PRIMERO AQUÍ TODOS LOS DEPÓSITOS PASARON A DISPOSICIÓN DEL 2004-00051.”

“5.- Como quiera que se solicitó conversión de depósitos judiciales del demandado JAIME MEJIA CON CC No. 7417067, con oficio 2007-0006, este Despacho ERRONEAMENTE HIZO LA CONVERSIÓN INMEDIATA de dichos depósitos sin consultar ni verificar partes ni pedir información a ese Despacho, pero al buscar información y verificar estos títulos NO PERTENECEN A SU PROCESO, sino al 2004-00051, que actualmente se encuentra en el 19° CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, demandante COONALFE DEMANDADO JAIME MEJIA, POR LO QUE SOLICITAMOS SE SIRVAN DEVOLVERNOS DE MANERA INMEDIATA TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES DE DICHO DEMANDADO CONVERTIDOS, SE REPITE ERRÓNEAMENTE A SU CUENTA para la cuenta de este Despacho y así REDIRECCIONARLOS AL JUZGADO QUE CORRESPONDE ...” (Oficio del cual se anexa copia).

Que con OFICIO No. 2017-0006, de fecha septiembre 14 de 2018, proveniente del JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, recibido en la secretaría de este Despacho en la misma techa, se REQUIERE NUEVAMENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de que remitan los memoriales de fecha noviembre 26 de 2014, enero 21 de 2015 y 9 de mayo de 2017. Lo anterior en atención a que en la documental aportada por usted el día marzo 6 de 2018, en los 14 folios, no se observan los memoriales en relación.”

El Despacho en esa oportunidad procesal dio respuesta de manera verbal al mismo empleado que había llevado el oficio de la referencia, indicándole que a esa solicitud se le había dado el trámite requerido, y que fue contestado en fecha 6 de marzo de 2018, remitiendo los memoriales que reposaban en esta agencia judicial.

ANEXO COPIA DE LA RESPUESTA ENVIADA AL JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONSTANTE DE CATORCE (14) FOLIOS ESCRITOS, QUE FUERON RECIBIDOS EN FECHA 6 DE MARZO DE 2018 EN ESA DEPENDENCIA JUDICIAL, EN LOS CUALES LE FUERON REMITIDOS LOS SIGUIENTES MEMORIALES:

- MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS, RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, EL CUAL CONSTA DE UN (1) FOLIO ESCRITO.

- MEMORIAL DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, RECIBIDO EN ESTE DESPACHO EL 9 DE MAYO DE 2017, EL CUAL CONSTA DE UN (1) FOLIO ESCRITO.

- MEMORIAL DE CESIÓN DE CRÉDITO, RECIBIDO EN FECHA 21 DE ENERO DE 2015, EL CUAL CONSTA DE DOS (2) FOLIOS ESCRITOS.

ANEXO COPIA DEL PANTALLAZO DE CONSULTA DE PROCESOS, DONDE APARECE LA RADICACION 2005-00356, DONDE CONSTAN LAS PARTES DEL PROCESO, LOS CUALES NO CORRESPONDEN CON LO INDICADO EN LA PRESENTE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

ANEXO COPIA DEL PANTALLAZO DE CONSULTA DE PROCESOS DEL PROCESO CON RADICACIÓN 2003-00336, QUE CURSÓ EN ESTE DESPACHO JUDICIAL Y QUE FUE REPARTIDO AL JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En cuanto al OFICIO No. 2017-0006, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, este Despacho observa que en el mismo se indica: “Se aporta copia del memorial de data 6 de marzo de 2018, remitido por su Despacho judicial.”

“Obra de 16 folios útiles.”

En este Oficio de requerimiento nos están haciendo devolución de los memoriales que fueron remitidos en fecha 6 de marzo de 2018, los cuales fueron devueltos en original,

00612

de

*no entendiendo este Despacho, el porqué de su devolución. Por lo que esta agencia judicial, en aras de normalizar lo acontecido con los memoriales presentados en este Despacho, procede a remitirle AL JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA LOS MEMORIALES RECIBIDOS EN ESTE DESPACHO, LOS CUALES RELACIONO A CONTINUACIÓN:*

- ORIGINAL DEL MEMORIAL DE FECHA 21 DE ENERO DE 2015, EL CUAL CONSTA DE TRES (3) FOLIOS ESCRITOS, DONDE SE APORTA CESIÓN DE CRÉDITO.

- ORIGINAL DEL MEMORIAL DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, CONSTA DE UN (1) FOLIO ESCRITO, DONDE SE SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES.

- ORIGINAL DEL MEMORIAL DE FECHA 9 DE MAYO DE 2017, EL CUAL CONSTA DE UN (1) FOLIO ESCRITO, DONDE SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES.

ANEXO: COPIA DEL OFICIO No. 01155, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019, RECIBIDO POR EL JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, A FIN DE QUE EN DEFINITIVA QUEDE NORMALIZADA LA SITUACIÓN PRESENTADA EN EL SENTIDO YA CLARIFICAD O. DE QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO EL JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOS DEVOLVIÓ LOS ORIGINALES QUE AHORA SE LE DEVUELVEN NUEVAMENTE.

*Por todo lo anterior le solicito respetuosamente a su Señoría archive la presente vigilancia judicial administrativa por lo inane de la misma.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

*el*

*00412*

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Copia de los escritos de relacionados en los hechos de la presente vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del expediente radicado 08001405300220030033600 RI: 2017 - 00006
- memorial de fecha 21 de enero de 2015, el cual consta de tres (3) folios escritos, donde se aporta cesión de crédito.
- original del memorial de fecha 26 de noviembre de 2014, consta de un (1) folio escrito, donde se solicita medidas cautelares.
- original del memorial de fecha 9 de mayo de 2017, el cual consta de un (1) folio escrito, donde se solicitan medidas cautelares.
- copia del oficio no. 01155, de fecha 24 de abril de 2019,

#### **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

##### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

*Causa*

*2 u.*

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta en reconocer personería y dar trámite a la solicitud de cesión del crédito dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00356?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00356.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que correspondió el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla y precisa que el 16 de febrero de 2015 presentó contrato de cesión del crédito radicado en esa sede judicial, y sostiene que el proceso fue reasignado al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Indica que el 12 de enero de 2018 solicitó al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla que le reconociera personería, el 06 de febrero de 2018 requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, luego mediante auto del 03 de septiembre de 2018 el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla para que se remitieran los documentos relacionados previamente en la decisión anterior.

Sostiene la quejosa que no se le ha reconocido personería jurídica, lo que le ha ocasionado perjuicios por ello requiere que se le resuelva la solicitud de cesión del crédito y se le reconozca personería.

Que la Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla en su informe de descargos confirma el conocimiento del asunto, e indica que respecto a la inconformidad de la quejosa relacionada con la cesión del crédito mediante auto del 12 de diciembre de 2017 el Despacho decidió respecto a dicha petición quedando ejecutoriada la misma sin haberse interpuesto recurso.

Agrega que el Juzgado a través de proveído del 31 de agosto de 2018 requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla para que remitiera con destino al expediente los memoriales del 26 de noviembre de 2014, 21 de enero de 2015 y 09 de mayo de 2012, precisa que desde el auto del 25 de septiembre de 2017 se encuentra pendiente la remisión de dicha información.

all

04/12

Sostiene que la parte actora no ha presentado solicitud de reconstrucción de la foliatura ni ha interpuesto recurso sobre las decisiones adoptadas.

Que el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla que inicialmente conoció el asunto y fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, retornando nuevamente al Despacho y posterior a ello se envió a la Oficina Judicial para que se sometiera a reparto entre los Despachos que continuaban con el conocimiento de los asuntos escriturales.

Explica que el 19 de enero de 2018 fue recibido requerimiento del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla en el que se le requería por segunda vez a la fin de que se cumpliera lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2017, señala que a lo anterior se dio respuesta con oficio 00770 del 05 de marzo de 2018 y se recibió el 06 de marzo de 2018, y relacionado lo reseñado en dicho oficio.

Precisa que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla le requirió el 14 de febrero de 2018 y en aquella oportunidad se le informó verbalmente al empleado que notificaba que se le había impartido el trámite correspondiente.

Refiere que le fueron devueltos los documentos que en su oportunidad se habían enviado el 06 de marzo de 2018, señala además, que en aras de normalizar la situación el Despacho devolvió la documentación requerida al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla con oficio 01155 del 24 de abril de los corrientes

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por los titulares del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla como por la quejosa este Consejo que en efecto se encontraba pendiente la cesión del crédito y el reconocimiento de la personería jurídica de la quejosa. Respecto al primero se observa que en auto del 14 de febrero de 2018 se dispuso que previo a reconocer personería jurídica se requiriera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla para la remisión de una documentación a fin de impartir el trámite solicitado por la quejosa de la presente vigilancia.

Se observó entonces, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla remitió información al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla la información respecto a la conversión de depósitos judiciales de un proceso que había efectuado por error, y de igual manera, se devolvieron los memoriales solicitados sin trámite.

Se evidencia que con auto del 08 de marzo de 2018 se requirió nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla para la remisión de unos memoriales faltantes, a su vez la sede judicial da respuesta con oficio No. 1521 del 26 de abril de 2018, precisando que los memoriales ya habían sido remitidos. Seguidamente el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla requiere una vez más al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla para la remisión de memoriales dentro del proceso referenciado, con oficio 01155 del 24 de abril de 2019.

Se constata que con ocasión a la presente vigilancia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla remite nuevamente la documentación original relacionada con el trámite del contrato de cesión del crédito. En este orden de ideas, corresponde entonces al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla impartir el trámite correspondiente. De manera, que si bien ha existido una confusión que ha generado que no se le haya

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quoiriz

Ed.

impartido el trámite correspondiente a la cesión del crédito, se observa que con ocasión a la presente actuación ya se encontraría superado el impase.

Sin embargo, como quiera que esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso, no podría entrar a pronunciarse respecto a las decisiones que emite la funcionaria y si los requerimientos efectuados son o no pertinentes para continuar con el asunto.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla y el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que se efectuaron las gestiones necesarias para la normalización de la situación.

En este sentido, esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla y el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, como quiera que aún se encuentra pendiente la determinación del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla respecto a la documentación que determina respecto a la decisión sobre el reconocimiento de personería jurídica a la quejosa, esta Sala requerirá a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla copia de la providencia por medio de la cual decide respecto al trámite a seguir con base en la documentación que le suministró el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla con oficio 01155 del 24 de abril de 2019.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla ni el Doctor JOSE DE JESUS GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que se efectuaron las gestiones necesarias para la normalización de la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco

011112

Civil Municipal de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE DE JESUS GOENAGA GIACOMETTO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla copia de la providencia por medio de la cual decide respecto al trámite a seguir con base en la documentación que le suministró el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla con oficio 01155 del 24 de abril de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/FLM

